

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución 627 de 2006, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante Radicado No. 202314000003112 del 16 de Enero de 2023, se solicita intervención de la CRA, por contaminación sonora desde el establecimiento comercial denominado GASTRO RESIDENCIAS BURBUJAS DE AMOR, cuyo propietario es el Señor Iván Alberto Gutiérrez Patiño, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.015.667.

Mediante Oficio No. 000405 del 07 de Febrero de 2023, la C.R.A hace conminación al cumplimiento de norma Resolución 0627 De 2006 al establecimiento comercial denominado GASTRO RESIDENCIAS BURBUJAS DE AMOR sobre emisión de ruido, en atención a denuncia interpuesta por el Señor Juan Manuel de Jesús Coley Nieto con radicado No. 202314000003112.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 24 de junio de 2023, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de atender las quejas ambientales allegadas en contra establecimiento comercial denominado GASTRO RESIDENCIAS BURBUJAS DE AMOR, propiedad del Señor IVÁN ALBERTO GUTIÉRREZ PATIÑO, por contaminación sonora, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 608 del 18 de septiembre de 2023, donde se pudo evidenciar:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, ubicado

la transversal 25 N°11C-33, Barrio el Oasis, Baranoa - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en atención a las denuncias realizadas por la comunidad del sector de influencia del establecimiento.

La visita técnica de atención a las denuncias de la comunidad se realiza el día 24 de junio de 2023, en compañía de la policía nacional; en el transcurso de esta se pudieron observar los siguientes hechos de interés:

- ✓ *El establecimiento comercial GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, funciona los fines de semana (viernes, sábados, domingos y festivos), se ejercen actividades en edificación de un piso. El establecimiento comercial no cuenta con infraestructura de mitigación de emisión de ruido.*
- ✓ *El establecimiento posee terraza de 6m por 10m aproximadamente, en la que se observan instrumentos emisores de música como pick up conformado por 2 bajos, 2 brillo, y 2 baffles adicionales, 1 televisor de 55” aprox. consola de manejo de mini turbo, todos ubicados en la terraza del lugar.*
- ✓ *La parte interna del establecimiento tiene un área de 6m por 12m aproximadamente, donde se observa como fuente de emisión de ruido un pick up conformado por 2 bajos y 3 brillos.*

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

- ✓ La terraza se encuentra parcialmente techada y no posee ninguna infraestructura ni equipo de mitigación de la emisión del ruido producido.

19.1 FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Junio 24 de 2023	20:09:00	20:24:00	Diurno	Encendida
2	Junio 24 de 2023	20:27:33	20:42:33	Diurno	Apagada

El horario de medida corresponde al horario DIURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y con fuente apagada, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

19.2 UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la transversal 25 N°11C-33, Barrio el Oasis Baranoa - Atlántico, donde funciona el establecimiento GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 48' 11.85768 W -74° 54' 41.26262.

19.3 PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Visita técnica y prueba sonométrica en atención a denuncia por generación de ruido interpuesta por el señor JUAN MANUEL DE JESÚS COLEY NIETO en contra del señor IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO propietario del establecimiento comercial denominado GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, por contaminación sonora.

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

19.4 TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1 (alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.

19.5 EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

19.6 DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo es julio de 2.024.

19.7 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 21:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 98012).

19.8 EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El ruido residual ha sido posible medirlo toda vez que se pudo realizar las mediciones con la fuente apagada. Ver tabla No. 1.

19.9 CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registro de 27°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Junio 24 de 2023	Dirección del viento: Oeste Velocidad del viento: 0.0 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 27° C Humedad: 89% Presión Atmosférica: 746.9 mmHg	Encendida
	Junio 24 de 2023	Dirección del viento: Oeste	

REPUBLICA DE COLOMBIA
COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

2		<i>Velocidad del viento:</i> 0.0 m/s <i>Lluvia:</i> Sin lluvia <i>Temperatura:</i> 27° C <i>Humedad:</i> 87% <i>Presión Atmosférica:</i> 747.2 mmHg	Apagada
---	--	---	---------

19.10 PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó con una estación meteorológica inalámbrica modelo VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores integrados es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

19.11 RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS.

19.12 DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
---	----------------------	----------------	----------------------	---------------------	----------------------

1	Junio 24 de 2023	20:09:00	20:24:00	Cada 1 min	15 minutos
2	Junio 24 de 2023	20:27:33	20:42:33	Cada 1 min	15 minutos

19.13 VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

19.14 DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas y recreación tipo estadero con funcionamiento los fines de semana.

Los equipos fuente de emisión de ruido son 2 pick up y 1 televisor de 55”, con su consola de manejo. Uno de los pick up está ubicado en la terraza del establecimiento el cual funciona puertas abiertas y el otro se encuentra en el salón interior cuyas áreas se describen anteriormente.

19.15 REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006. El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados son los correspondientes el archivo Perfil

REPUBLICA DE COLOMBIA
COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

y Tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención. El cálculo de la emisión de ruido (Leqemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Leqemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Leqemisión es **91 dB(A)**, valor que **SUPERA TODO LOS NIVELES MAXIMOS**, establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T es 85.5 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq, 1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición ESTADERO LA GRAN PARADA CAMPECHE.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq, T	88.5
KI	3
KT	6
KS	0

KR	0
Valor Tomado para Corrección muestras	6
LRAeq, T	91.5
LAeq, T, Residual	70.4
KI	3
KT	0
KS	0

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

KR	0
Valor Tomado para Corrección	3
LRAeq,T, Residual	73.4
Leq _{emisión}	91
Jornada	DIURNO
Sector	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO.

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en area de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

20. CONCLUSIONES.

20.1 De acuerdo con las mediciones realizadas el día 24 de junio de 2023, en el establecimiento de comercio GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, ubicado en la Transversal 25 N°11C-33, Baranoa - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de **91 dB(A)**, valor que **SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.**

20.2 El establecimiento de comercio GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, ubicado en la Transversal 25 N°11C-33, Baranoa – Atlántico no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el area de influencia de las emisiones generadas.

20.3 El establecimiento de comercio GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, ubicado en la Transversal 25 N°11C-33, Baranoa – Atlántico utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son pick-up y televisor ubicados en la terraza infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe** el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y **de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente**, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.1. **Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. **Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

20.4 *Las denuncias en contra del establecimiento han sido reiterativas y la CRA a realizado conminación escrita a cumplimiento de la norma, que según lo evidenciado en prueba sonometría el establecimiento ha hecho caso omiso.*

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen*

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo*

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito,

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

respetando, claro está, en todo momento las garantías Consitu-

cionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1º: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*.

Por su parte el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el*

medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 608 del 18 de Septiembre de 2023, por cuanto sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, allí se evidenció lo siguiente:

- De acuerdo con las mediciones realizadas (junio 24 de 2023) en el establecimiento de comercio GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, ubicado en la Transversal 25 N°11C-33, Baranoa – Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (**LAeq, emitido**), es de **91 dB(A)**, valor que **SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.**
- El establecimiento de comercio **GASTRO RESIDENCIAS BURBUJAS DE AMOR, propiedad del Señor IVÁN ALBERTO GUTIÉRREZ PATIÑO** ubicado en la calle 6A N°12-37, Campeche – Atlántico no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.
- Las denuncias en contra del establecimiento han sido reiterativas y la CRA a realizado conminación escrita a cumplimiento de la norma, que según lo evidenciado en prueba sonometría el establecimiento ha hecho caso omiso.

De esta manera, y según la información consignada en el Informe Técnico No. 608 del 18 de Septiembre de 2023 y lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de ruido, al establecimiento denominado GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, ubicado en la Transversal 25 N°11C-33, Baranoa – Atlántico, propiedad del señor IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, identificado con cédula No. 72.015.667, con la finalidad de impedir que se sigan realizando las actividades que atentan contra los recursos naturales y también prevenir que se generen afectaciones ambientales.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el presente caso es claro que en el área objeto de la visita se están adelantando presuntamente actividades de emisión de ruido que superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.

Es necesario que la C.R.A. verifique el correcto uso del recurso aire, para así evitar que se puedan generar afectaciones al ambiente y/o a la salud humana, siendo la herramienta adecuada para ello la ejecución de la medida preventiva.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 569 del 08 de Septiembre de 2023, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.1, 2.2.5.1.5.2, 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* y el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de ruido mediante el uso de cualquier fuente fija de emisión de ruido entre ellas: pick-up ubicado en terraza, en el establecimiento denominado GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR, ubicado en la Transversal 25 N°11C-33, Baranoa – Atlántico, en el departamento del Atlántico, se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de las actividades de emisión de ruido que presuntamente superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006; actividades que pueden llegar a causar alteraciones en los recursos aire, suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.”

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- Legitimidad del medio

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- Adecuación y/o idoneidad de la Medida Preventiva

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de emisión de ruido que presuntamente superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006, cuando pueda derivarse afectación o peligro para el ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados y el respectivo decomiso del elemento utilizado para realizar dicha actividad, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades de actividades de emisión de ruido que presuntamente superan los estándares máximos de establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006; con el fin de impedir que se continúen generando las conductas no permitidas y evitar la afectación de los recursos naturales y el ambiente.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló:

“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementación de acciones de insonorización en el establecimiento.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita mitigar los decibeles emitidos y cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. Implementar la insonorización en un periodo máximo en 30 días calendario a la notificación del acto administrativo que ampare el presente informe técnico.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al establecimiento comercial **GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR**, ubicado en la Transversal 25 N°11C-33, Baranoa – Atlántico, propiedad del señor **IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO**, identificado con cédula No. 72.015.667, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN A LAS ACTIVIDADES DE EMISIÓN DE RUIDO mediante el uso de cualquier fuente fija de emisión de ruido entre ellas: parlantes, equipos de sonido, televisores, radios, pick ups, turbo etc.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sonometría realizada por la CRA solo será derogada con estudio sonométrico realizado por laboratorio certificado por el IDEAM.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita mitigar los decibeles emitidos y cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. Implementar la insonorización en un periodo máximo en 30 días calendario a la notificación del acto administrativo que ampare el presente informe técnico.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Proceso Sancionatorio al señor **IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO**, identificado con cedula No. 72.015.667, propietario del establecimiento comercial denominado **GASTRO BAR RESIDENCIA BURBUJAS DE AMOR**, ubicado en la Transversal 25 N°11C-33, Baranoa – Atlántico, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por estar emitiendo contaminantes al aire en forma de ruido medido en un promedio de 91 DECIBELES, desde las fuentes fijas de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico No. 608 del 18 de Septiembre de 2023 hace **PARTE INTEGRAL** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO**, identificado con cedula No. 72.015.667, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Transversal 25 No. 11C-33, Barrio El Oasis, Baranoa – Atlántico. En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO**, identificado con cedula No. 72.015.667, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al señor **JUAN MANUEL DE JESUS COLEY NIETO**, en su calidad de denunciante, para su información y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000943** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE DA INICIO A UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO GUTIERREZ PATIÑO, IDENTIFICACADO CON CEDULA DE CUIDADANIA No. 72.015.667.”

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Alcaldía del municipio de Baranoa y a la Policía del Municipio de Baranoa a fin de que se materialice la medida preventiva como primera autoridad policiva del Municipio.

Conminar al Municipio para que se presente las evidencias del cumplimiento de lo ordenado por la C.R.A cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

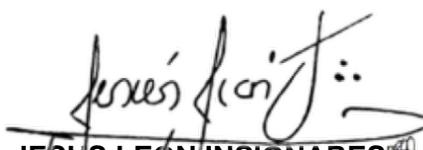
PARÁGRAFO: PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente Resolución al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

01.NOV.2023


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir
Proyectó: Mosorio -Contratista - 
Revisó: O. Mejía - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Aprobó: Bleydy Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental (e).-
Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de Dirección General. 